

Oficio 220-098987 Del 14 de Julio de 2009

ASUNTO: El plazo de días señalados en la ley se entenderá que son hábiles.

Me refiero al escrito radicado en este Despacho con el número 2009-01-197723, por medio del cual la Superintendencia Financiera de Colombia, nos remitió su escrito, por medio del cual eleva una consulta en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO.- Teniendo en cuenta, que en la Circular Externa 001 de 2007 punto 2 numeral 4.1, se señala que tratándose de fusión los acreedores sociales de la fusión o escisión dispondrán de un término de 30 días hábiles siguientes a la fecha del último aviso, durante el cual podrán acudir a las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de las sociedades o empresas unipersonales participantes, para verificar la información de las compañías involucradas en el proceso de fusión a que tienen acceso en los términos de la circular.

SEGUNDO.- Así mismo, en el punto 4 se estipula que la sociedad solemnizará la reforma estatutaria consistente en fusión y escisión, una vez hayan transcurrido 30 días contados a partir de la fecha de publicación del compromiso de fusión.

SOLICITUD.

Respetuosamente solicito a ustedes, se sirvan aclarar y/o exponer de acuerdo a lo anterior, si son días hábiles o calendarios lo que tienen los acreedores sociales para verificar la información de las compañías involucradas en el proceso de fusión.

En efecto en el punto 4 de la Circular Externa número 001 del 23 de marzo de 2007, alusivo al derecho de oposición de los acreedores, se lee:

DERECHO DE OPOSICIÓN DE LOS ACREEDORES

La sociedad solemnizará la reforma estatutaria consistente en fusión y escisión, una vez hayan transcurrido 30 días contados a partir de la fecha de publicación del compromiso de fusión, o del último aviso del acuerdo de escisión, a efectos de que los acreedores puedan exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos, siempre que no dispongan de dichas garantías, en los términos de lo dispuesto en los artículos 175 del Código de Comercio y 6 de la Ley 222 de 1995

Remitiéndonos al artículo 6º de la Ley 222 de 1995, como el 175 del Código de Comercio, se puede observar que los mismos, en efecto, prevén un lapso **de 30 días** para que los acreedores de las sociedades que participen de la escisión, puedan exigir dentro de ese lapso las garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos.

Ahora, en aras de determinar si tales días son hábiles o comunes, basta remontarnos al artículo 829 del Código de Comercio, el cual trata el tema sobre el cómputo de plazos, cuyo tenor es el siguiente:

En los plazos de horas, **días**, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

- 1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;
- 2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y
- 3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

PARÁGRAFO 1o. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

PARÁGRAFO 2o. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo. (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, es dable concluir, que los 30 días pactados en las citadas normas, punto de interés de la peticionaria, deben contabilizarse como días hábiles, pues son términos fijados en la ley, la cual así lo establece.

Para mayor información e ilustración sobre los temas societarios, se le sugiere consultar la página de Internet (www.supersociedades.gov.co) o los libros de Doctrinas y Conceptos Jurídicos publicados por la Entidad.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo